

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 2

Fecha Estado: 10/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120050700	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA S.A.	CARLOS ALBERTO - GIRALDO PINEDA	Auto que pone en conocimiento por ser procedente la solicitud, ordena expedir despacho comisorio , comisiona al Juzgado Pco. Mpal. de cocorna	07/05/2021	1	
05266310300220180028600	Ejecutivo Singular	CLARA ELENA HERRERA SALDARRIAGA	LUZ MIRYAM MONTOYA SIERRA	Auto que pone en conocimiento las cuentas parciales del secuestre	07/05/2021	1	
05266310300220190019800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES	Auto que pone en conocimiento Ordena remitir proceso al Juez del concurso, una vez en firme este auto	07/05/2021	1	
05266310300220190030900	Verbal	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	JUAN CARLOS ATEHORTUA AMAYA	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER OSPINA VARGAS, para Rep. al llamado en garantía Promotora Inmobiliaria los Almendros S.A.S	07/05/2021	1	
05266310300220200018300	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	JULIAN FRANCO ECHEVERRY	Auto que pone en conocimiento Ordena expedir despacho comisorio, comisiona al Alcalde de Sabaneta	07/05/2021	1	
05266310300220200021500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DINORA ROCIO LONDOÑO DIAZ	Auto declarando terminado el proceso Termina proceso parcialmente por pago, pero continua con respecto a las demas obligaciones	07/05/2021	1	
05266310300220210002000	Verbal	LIA ROBLEDO VERA	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA	Auto que pone en conocimiento Se accede a lo solicitado, decreta inscripción de la demanda	07/05/2021	1	
05266400300320130068202	Ordinario	JADER DUBIAN CASTAÑO BETANCUR	BLANCA LUCELY - GARCES CASTAÑO	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha abril 21 de 2021, ordena devolver a su lugar de origen	07/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO 2012-00507-00
AUTO ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO ACTUALIZADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Siete de mayo de dos mil veintiuno.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, se ordena la expedición del despacho comisorio actualizado, para el secuestro de los inmuebles con M.I. N° 018-134274, 018-134276, 018-134277, 018-134284, 018-134290, 018-134292, 018-134293, 018-134315 y 018-134321 de propiedad del demandado, los cuales se encuentran ubicados en la vereda El Morrito del municipio de Cocorná Antioquia, tal y como fue ordenado mediante autos del 12 de abril y del 12 de mayo de 2016.

Para tal efecto se comisiona al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COCORNA, a quien fuera de las facultades propias de ley, se le otorga la de nombrar secuestre, allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Expídase el correspondiente despacho comisorio con la información y anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	301
RADICADO	05266 40 03 003 2013 00682 02
PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE (S)	JADER DUBIAN CASTAÑO BETANCUR
DEMANDADO (S)	BLANCA LUCELLY GARCÉS CASTAÑO
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., siete de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

Mediante providencia del 23 de marzo de 2021, notificada por estados del 08 de abril de 2021, se admitió la apelación de la sentencia de primera instancia de la demanda verbal de simulación adelantada por JADER DUBIAN CASTAÑO BETANCUR en contra de BLANCA LUCELLY GARCÉS CASTAÑO; posteriormente, mediante auto del 21 de abril de 2021, se declaró desierto el recurso de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

A través de escrito presentado el 27 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra de la actuación antes indicada, aduciendo que el Juzgado de primera instancia no le dio acceso a la Sentencia y de esta forma poder sustentar el recurso; así mismo, indica que el recurso si fue sustentado en primera instancia.

Del recurso se corrió traslado el 03 de mayo de 2021 y en el término, la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El ejercicio del derecho de defensa, contradicción y a la segunda instancia se encuentra claramente regulado en el estatuto procesal general, de tal manera que como

regla general contra todas las decisiones judiciales procede el recurso de reposición y para los casos expresamente regulados procede el recurso de apelación.

Así mismo, el Decreto 806 de 2020, expedido como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, trajo modificaciones en el trámite de la apelación de sentencia y respecto al caso en estudio, el inciso 3° del artículo 14 establece que *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*.

Conforme a la norma anterior y revisada la actuación, se evidencia que en el presente proceso fue admitido el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia mediante auto del 26 de marzo de 2021, notificado por estados del 08 de abril de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 13 de abril de 2021; los cinco días que tenía el apelante para sustentar el recurso vencieron el 20 de abril de 2021, sin que se haya aportado dicha sustentación.

La Parte demandante alega que el Juzgado de primera instancia no le dio acceso a la audiencia y de esta forma poder sustentar el recurso e indica que el recurso si fue sustentado en primera instancia, argumentos que no son de recibo para este Despacho en primer, lugar, debido a que, en el hipotético caso de que efectivamente, el interesado no hubiese podido tener acceso a la sentencia por parte del ad-quo, el proceso se encuentra repartido a este Juzgado para el trámite de la apelación de sentencia, desde el 11 de marzo de 2021 y la notificación del auto que admitió el recurso fue el 08 de abril de 2021, es decir que el apelante tuvo casi un mes para solicitarle a este Despacho acceso a la sentencia de primera instancia, solicitud de brilla por su ausencia.

En segundo lugar, en primera instancia no hay lugar a la “sustentación” del apelante; allí simplemente se hacen uos los reparos iniciales, necesarios para que el ad-quo conceda el recurso de apelación, habida cuenta que la norma antes indicada es clara al establecer que el apelante debe sustentar el recurso ante el ad-quem donde desarrolla los referidos reparos; sustentación que no fue allegada en el presente caso, lo cual tuvo como consecuencia, declararlo desierto, lo que lleva a concluir que no se repondrá la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 21 de abril de 2021, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente, se remitirá la actuación al Juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO 2018-00286-00
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RENDICIÓN CUENTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631030020190019800
AUTO ORDENA SUSPENSIÓN Y REMISIÓN PROCESO POR INSOLVENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de mayo de dos mil veintiuno

Mediante escrito que precede, la señora MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ, en su calidad promotora en proceso de insolvencia y codemandada en el presente trámite, le informa al Juzgado que el 24 de marzo de 2021, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, dictó auto admitiendo proceso de insolvencia judicial, promovido por la codemandada, acompañando copia del auto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 116 de 2006, que regula los efectos del inicio del proceso de reorganización, consagra expresamente como unos de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación y la consecuente REMISIÓN del mismo al juez del concurso.

En el presente asunto, la codemandada MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ, es la persona que ha sido admitido el proceso de insolvencia judicial, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas y la remisión del expediente al juez del concurso. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. -Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO adelantado por SCOTIABNK COLPATRIA S.A., en contra de ÉRIKA ANDREA SÁNCHEZ RUGELES y MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Se ordena la REMISIÓN del presente expediente digital al juez del concurso, al término de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00309 00
AUTO RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de mayo de dos mil veintiuno.

En atención al poder allegado y por ser procedente, se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER OSPINA VARGAS, con T.P. No. 322.155 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO 2020-00183-00
AUTO ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO LANZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de mayo de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado ordena expedir despacho comisorio dirigido al ALCALDE DE SABANETA, para que sea llevada a cabo la diligencia de restitución de los inmuebles ubicados en la Calle 72 Sur Nro. 34 – 125 del Municipio de Sabaneta, identificados con las M.I. N° 001-1300164, 001-1300024 y 001-1300041, según lo ordenado en Sentencia Nro. 02 del 19 de febrero de 2021.

El comisionado tendrá las facultades de ley, además, las de allanar y subcomisionar.

Expídase por Secretaria el Despacho Comisorio con los anexos e información necesaria.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
05266 31 03 002 2021 00020 00
AUTO ACCEDE A INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de mayo de dos mil veintiuno

Ante la insistencia del apoderado de la parte actora, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-744382 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur Medellín.. Líbrese el oficio con los anexos correspondientes.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	291
Radicado	05266310300220200021500
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
Demandado (s)	DINORA ROCÍO LONDOÑO DÍAZ
Tema y subtemas	TERMINA PARCIALMENTE POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra Dinora Rocío Londoño Díaz, quien tiene poder expreso para recibir, ha presentado un escrito mediante el cual solicita la terminación parcial del proceso porque una de las obligaciones que se cobran ha sido pagada, junto con sus costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene poder expreso para recibir, en dicha solicitud se indica que una de las obligaciones que por medio de este proceso se cobran, concretamente la obligación nro. 5536623943982000, se ha cancelado en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a la misma.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré nro. 5536623943982000, pero continuará con respecto a las demás obligaciones. Por lo anterior, no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar terminada la actuacon en el proceso Ejecutivo en relación con el pagaré nro. 5536623943982000, por pago de dicha obligación.

2º El proceso continuará con respecto a las demás obligaciones que se cobran.

3º No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z